



Consejo de Seguridad

Distr. general
4 de octubre de 2000
Español
Original: inglés

Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona

I. Introducción

1. El Consejo de Seguridad, en su resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000, me pidió que negociase un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un tribunal especial independiente (en adelante “el Tribunal Especial”) para someter a juicio a las personas sobre las cuales recaiga la mayor responsabilidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como por la comisión, dentro del territorio de Sierra Leona, de delitos tipificados en la legislación pertinente de Sierra Leona.

2. El Consejo de Seguridad me pidió además que le presentara un informe sobre la aplicación de la resolución, en particular sobre las consultas y negociaciones que hubiese celebrado con el Gobierno de Sierra Leona en relación con el establecimiento del Tribunal Especial. Se me pidió en particular que abarcara en el informe las cuestiones relativas a la jurisdicción temporal del Tribunal; un proceso de apelación, incluidas la oportunidad, viabilidad y conveniencia de contar con una sala de apelaciones en el Tribunal Especial o de compartir la Sala de Apelaciones de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda; y otro posible Estado anfitrión, en caso de que fuera necesario que el Tribunal Especial funcionase fuera de Sierra Leona, sede del Tribunal, si las circunstancias así lo exigieran.

3. El Consejo de Seguridad también me pidió que incluyera recomendaciones sobre los aspectos siguientes:

a) Todo acuerdo adicional que pueda requerirse para la prestación de la asistencia internacional que sea necesaria para el establecimiento y el funcionamiento del Tribunal Especial;

b) El nivel de participación, apoyo y asistencia técnica de personas calificadas de Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular de los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) y el Commonwealth, así como de la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), que sean necesarias para el funcionamiento eficiente, independiente e imparcial del Tribunal Especial;

c) El volumen de contribuciones voluntarias, según proceda, de fondos, equipo y servicios para el Tribunal Especial, incluso mediante las ofertas que formulen los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales de aportar los funcionarios expertos que sean necesarios;

d) La posibilidad de que el Tribunal Especial reciba, en caso de ser necesario y viable, servicios especializados y asesoramiento de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda.

4. El presente informe, que se presenta en respuesta a las peticiones mencionadas, consta de dos partes. En la primera parte (caps. II a VI) se examinan y analizan la naturaleza y las particularidades del Tribunal Especial, su jurisdicción (material, temporal y personal), la estructura de organización (las salas y la naturaleza del procedimiento de apelación, la Oficina del Fiscal y la Secretaría), la ejecución de sentencias en terceros Estados y la posibilidad de otra sede. En la segunda parte (caps. VII y VIII) se examina la aplicación en la

práctica de la resolución relativa al establecimiento del Tribunal Especial y se describen las necesidades de personal, equipo, servicios y fondos del Tribunal que correspondería satisfacer a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, el tipo de asesoramiento y servicios especializados que cabría esperar de los dos Tribunales Internacionales, y el apoyo logístico y los servicios de seguridad necesarios respecto de los locales y el personal que podría prestar, con arreglo a un mandato pertinente, la UNAMSIL. Las necesidades del Tribunal en todos esos aspectos se han determinado teniendo en cuenta el contexto específico de Sierra Leona y representan el mínimo necesario, según se dice en la resolución 1315 (2000), “para el funcionamiento eficiente, independiente e imparcial del Tribunal Especial”. La segunda parte del informe concluye con una evaluación de la viabilidad y sostenibilidad del mecanismo financiero previsto junto con una solución alternativa que deberá examinar el Consejo de Seguridad.

5. Las negociaciones con el Gobierno de Sierra Leona, representado por el Fiscal General y el Ministro de Justicia, se llevaron a cabo en dos etapas. La primera etapa de las negociaciones, que tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas del 12 al 14 de septiembre de 2000, se centró en el marco jurídico y los instrumentos constituyentes del Tribunal Especial: el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona y el Estatuto del Tribunal Especial, que forma parte integrante de aquél. (Los textos del Acuerdo y el Estatuto figuran en el anexo del presente informe.)

6. Tras la visita del Fiscal General a la Sede, un pequeño equipo de las Naciones Unidas encabezado por Ralph Zacklin, Subsecretario General de Asuntos Jurídicos, visitó Freetown del 18 al 20 de septiembre de 2000. Acompañaron al Sr. Zacklin, Daphna Shraga, Oficial Jurídico Superior de la Oficina del Asesor Jurídico de la Oficina de Asuntos Jurídicos; Gerald Ganz, Oficial de coordinación de medidas de seguridad de la Oficina del Coordinador de Medidas de Seguridad de las Naciones Unidas; y Robert Kirkwood, Jefe de la Sección de Administración de Edificios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Durante su visita de tres días de duración, el equipo concluyó las negociaciones sobre las cuestiones jurídicas que habían quedado pendientes, evaluó la adecuación de los posibles locales para la sede del Tribunal Especial, su estado operacional y sus condiciones de seguridad y mantuvo conversaciones sustanciales sobre todos los

aspectos del Tribunal Especial con el Presidente de Sierra Leona, altos funcionarios del Gobierno, miembros del poder judicial y de la abogacía, el Ombudsman, miembros de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales e instituciones que participan en programas de atención de los niños y en la rehabilitación de niños excombatientes, así como con altos funcionarios de la UNAMSIL.

7. En sus numerosas reuniones con sierraleoneses de todos los sectores de la sociedad, el equipo tomó conciencia de las grandes esperanzas que había suscitado el establecimiento de un tribunal especial. Para que se pueda entender plenamente la función del Tribunal Especial de tratar de poner término a la impunidad y lograr el respeto por el estado de derecho en Sierra Leona y se pueda hacer llegar su mensaje educativo a los sierraleoneses de todas las edades, será preciso llevar a cabo una amplia campaña de información pública y educación como parte integrante de las actividades del Tribunal. El propósito de esa campaña sería tanto informar a la población como darle garantías de que, si bien no se puede establecer de la noche a la mañana un Tribunal Especial creíble, se hará todo lo posible por que pueda funcionar cuanto antes; de que, aunque las personas sometidas a juicio ante el Tribunal Especial no serán muchas, el número de ellas no dependerá de que se siga un criterio selectivo o de otra manera discriminatorio; y de que los niños de Sierra Leona, aunque se encuentren entre los que han cometido los peores crímenes, serán considerados antes que nada víctimas. Hará falta un gran poder de persuasión para lograr convencer a una nación que ha sido testigo de atrocidades que pocas sociedades han presenciado de que la exclusión de la pena capital y su sustitución por la de prisión no representa la “absolución” del acusado, sino la imposición de una pena más humana. En esa campaña de información pública podría desempeñar un papel importante la UNAMSIL junto con el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales.

8. Dado que el presente informe se limita a un análisis del marco jurídico y el funcionamiento práctico del Tribunal Especial, no se dan en él detalles específicos de la relación entre el Tribunal Especial y los tribunales nacionales de Sierra Leona o entre el Tribunal y la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación. Sin embargo, está previsto que, una vez establecido el Tribunal Especial y nombrado su Fiscal, se concierten acuerdos relativos a la cooperación, la asistencia y el intercambio de información entre los tribunales

respectivos y se examine con carácter de urgencia la situación de las personas que están en prisión preventiva en espera de juicio. Del mismo modo, sería preciso concertar acuerdos de relación y cooperación entre el Fiscal y la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación que incluyeran el uso de la Comisión como alternativa al enjuiciamiento, en particular el de menores.

II. Naturaleza y particularidades del Tribunal Especial

9. El carácter jurídico del Tribunal Especial, como el de cualquier otra entidad jurídica, queda determinado por su instrumento constituyente. A diferencia de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, que fueron establecidos en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad y constituidos como órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, o de los tribunales nacionales establecidos por ley, el Tribunal Especial, según lo previsto, queda establecido por un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona y, por lo tanto, es un tribunal sui generis de jurisdicción y composición mixtas basado en un tratado. Para que el acuerdo pudiera aplicarse a nivel nacional sería necesario incorporarlo a la legislación nacional de Sierra Leona de conformidad con las disposiciones constitucionales. Su derecho aplicable comprende tanto el derecho internacional como la legislación de Sierra Leona y se compone de magistrados tanto internacionales como sierraleoneses¹, fiscales y personal de apoyo administrativo². Al ser un órgano basado en un tratado, el Tribunal Especial no está sujeto a ningún sistema existente (es decir, el derecho administrativo de las Naciones Unidas o la legislación nacional del Estado de la sede) que se aplicaría automáticamente a sus actividades no judiciales, administrativas y financieras. Al faltar ese marco, sería necesario determinar, según fuera necesario, las normas que se deberían aplicar para distintos fines, como la contratación, la administración del personal, las adquisiciones, etc.³.

10. El Tribunal Especial tiene jurisdicción concurrente con los tribunales de Sierra Leona y primacía respecto de éstos. En consecuencia, podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento a cualquier tribunal nacional de Sierra Leona una petición de inhibitoria de jurisdicción (párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto). No obstante, el Tribunal Especial tendrá primacía sobre los

tribunales nacionales de Sierra Leona pero no sobre los tribunales de terceros Estados. Al carecer de facultades para afirmar su primacía sobre los tribunales nacionales de terceros Estados en relación con crímenes cometidos en Sierra Leona, carece también de facultades para pedir la entrega de un acusado de un tercer Estado e inducir a sus autoridades a atender dicha petición. Al examinar medidas para aumentar el poder disuasorio del Tribunal Especial, el Consejo de Seguridad tal vez desee considerar la posibilidad de dotarlo de los poderes previstos en el Capítulo VII de la Carta con el objeto específico de solicitar la entrega de un acusado no perteneciente a la jurisdicción del Tribunal.

11. Aparte de sus aspectos jurídicos y técnicos, que de muchas formas se asemejan a los de otras jurisdicciones internacionales, el Tribunal Especial es un tribunal creado específicamente para Sierra Leona. Desde el punto de vista jurídico, en muchos casos se decidió tener en cuenta las particularidades del conflicto de Sierra Leona, la brutalidad de los crímenes cometidos y la corta edad de los presuntos responsables. Los que negociaron los instrumentos constituyentes del Tribunal no dejaron de percibir el dilema moral que algunas de esas decisiones plantean.

III. Competencia del Tribunal Especial

A. Competencia por razón de la materia

12. El Tribunal Especial tiene competencia por razón de la materia respecto de los crímenes previstos en el derecho internacional humanitario y la legislación de Sierra Leona. Ello comprende las prácticas más atroces de asesinatos en masa, ejecuciones extrajudiciales, mutilaciones generalizadas, en particular la amputación de manos, brazos, piernas, labios y otras partes del cuerpo, la violencia sexual contra niñas y mujeres y la esclavitud sexual, el secuestro de miles de niños y adultos, los trabajos forzados y el reclutamiento forzado para grupos armados, el saqueo y el incendio de grandes poblaciones urbanas y aldeas. En reconocimiento del principio de legalidad, en particular el de *nullum crimen sine lege*, y de la prohibición de que las leyes penales tengan carácter retroactivo, los crímenes internacionales enumerados son crímenes que se considera tenían tal carácter con arreglo al derecho internacional consuetudinario en el tiempo en que presuntamente se cometieron.

1. Crímenes punibles con arreglo al derecho internacional

13. En su resolución 1315 (2000), el Consejo de Seguridad recomendó que el Tribunal Especial tuviera competencia por razón de la materia particularmente respecto de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras infracciones graves del derecho internacional humanitario. Debido a la falta de pruebas de que las grandes matanzas en masa en Sierra Leona fueran perpetradas en ningún momento contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso identificado con intención de aniquilarlo como tal grupo, el Consejo de Seguridad no incluyó el crimen de genocidio en su recomendación y el Secretario General tampoco consideró apropiado incluirlo en la lista de crímenes internacionales sobre los que tiene competencia el Tribunal.

14. La lista de crímenes de lesa humanidad sigue la enumeración incluida en los estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, que se basaron en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg. Las infracciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del artículo 4 del Protocolo Adicional II de dichos convenios cometidas en un conflicto armado de carácter no internacional se consideran desde hace tiempo punibles con arreglo al derecho internacional consuetudinario y, en particular, desde el establecimiento de los dos Tribunales Internacionales se ha reconocido que, con arreglo a la costumbre, entrañan la responsabilidad penal individual del acusado. Con arreglo al Estatuto de la Corte Penal Internacional, aunque todavía no está en vigor, se reconocen como crímenes de guerra.

15. Entre otras graves infracciones del derecho internacional humanitario sobre las que tiene competencia el Tribunal, cabe mencionar las siguientes:

a) Los ataques contra la población civil en cuanto a tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

b) Los ataques contra personal participante en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, siempre que tenga derecho a la protección otorgada a civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; y

c) El secuestro o el reclutamiento forzado de niños menores de 15 años de edad para grupos o fuerzas armadas a los efectos de utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

16. La prohibición de atacar a civiles se basa en la distinción fundamental que se hace en el derecho internacional humanitario entre los civiles y los militares y en la prohibición terminante de atacar a los primeros. Por consiguiente, su carácter de norma de derecho internacional consuetudinario se encuentra firmemente arraigado. No constituyen un nuevo tipo de delito los ataques contra el personal de las operaciones de mantenimiento de la paz, dado que tienen derecho a la protección que se reconoce en el derecho internacional a los civiles en tiempo de conflicto armado. Aunque se tipificó por vez primera como crimen internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el momento de la aprobación de éste se consideró que no constituía una figura diferente del delito de ataques contra civiles y personas no combatientes, que ya estaba tipificado en el derecho internacional consuetudinario. Tomando como base la distinción entre los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz en su calidad de civiles y los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz en su calidad de combatientes, el delito tipificado en el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Especial entraña la individualización de un grupo concreto que es objeto de ataques dentro del grupo de civiles sujeto a una protección general, dado que su misión humanitaria o de mantenimiento de la paz requiere una protección especial. Sin embargo, la individualización del delito de ataques contra los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz no significa que se considere un delito más grave que los ataques a civiles en circunstancias similares y por consiguiente, no debe llevar aparejada una pena más grave.

17. La prohibición de reclutar a niños menores de 15 años —aspecto fundamental de la protección de la infancia— se consignó por vez primera en el Protocolo adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra, en cuyo artículo 4, párrafo 3 c), se dispone que se proporcionará a los niños el cuidado y la ayuda que necesiten y, en particular:

“Los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas ni en los grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades.”

Diez años después, la prohibición de reclutar a los niños menores de 15 años en las fuerzas armadas fue establecida en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 y en 1998. El Estatuto de la Corte Penal Internacional tipificó como delito el reclutamiento y lo calificó de crimen de

guerra. No obstante, aunque la prohibición de reclutar a niños ha adquirido el rango de merma de derecho internacional consuetudinario, no es tan claro que la infracción de esa prohibición esté reconocida consuetudinariamente como crimen de guerra que entraña la responsabilidad penal individual del acusado.

18. A causa del dudoso carácter consuetudinario del delito consignado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que tipifica como delito el reclutamiento o el adiestramiento de los niños menores de 15 años, ya sea de manera forzosa o “voluntaria”, el delito que se tipifica en el apartado c) del artículo 4 del Estatuto del Tribunal Especial no coincide con el del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Aunque la definición del delito de “reclutar” o “alistar” entraña realizar el acto administrativo de incluir el nombre de alguien en una lista y enrolarlo oficialmente en las fuerzas armadas, los elementos del delito que se consigna en el proyecto de Estatuto del Tribunal Especial son: a) que el secuestro, en el caso de los niños de Sierra Leona fue el delito inicial y constituye en sí mismo un delito con arreglo al artículo 3, común a los Convenios de Ginebra; b) el reclutamiento forzado, en su sentido más general, a pesar de que medien ciertamente trámites administrativos; y c) el hecho de que los niños pasen a ser “niños combatientes” y se utilicen como tales, entre otras modalidades degradantes.

2. Delitos con arreglo al derecho de Sierra Leona

19. El Consejo de Seguridad recomendó que la competencia *ratione materiae* del Tribunal Especial debería abarcar también los delitos tipificados con arreglo a la legislación pertinente de Sierra Leona que se hubieran cometido en el territorio de ese Estado. Aunque la mayor parte de los delitos cometidos durante el conflicto de Sierra Leona en el periodo pertinente están sometidos a las disposiciones de derecho internacional que se indican en los artículos 2 a 4 del Estatuto, se ha recurrido al derecho de Sierra Leona cuando se ha considerado que una situación o un aspecto concreto no estaba regulado en el derecho internacional o lo estaba de manera inadecuada. Los delitos que se consideran pertinentes a tal efecto y que se indican en el Estatuto son: los malos tratos a niñas con arreglo a la Ley de prevención de la crueldad contra la infancia, de 1926, y los relacionados con la destrucción indiscriminada de bienes, particularmente el incendio provocado, de conformidad con la Ley de daños dolosos, de 1861.

20. La aplicabilidad de dos sistemas jurídicos significa que los elementos de los delitos se rigen por la respectiva legislación internacional o nacional y que las normas de prueba difieren según que el delito sea común o internacional. A este respecto, en el artículo 14 del Estatuto se dispone que las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Rwanda serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la sustanciación de los procesos ante el Tribunal Especial y que los magistrados podrán enmendar las Reglas o adoptar otras cuando no esté prevista una determinada situación. A estos efectos, podrán orientarse, según proceda, por la Ley de Procedimiento Penal de Sierra Leona (1965).

B. Competencia provisional del Tribunal Especial

21. Cuando se abordó la cuestión de la competencia provisional del Tribunal Especial, tal como pedía el Consejo de Seguridad, antes que nada fue necesario determinar la validez de la amplia amnistía concedida con arreglo al Acuerdo de Paz de Lomé de 7 de julio de 1999. De ser válida, limitaría la competencia provisional del Tribunal a los delitos cometidos después del 7 de julio de 1999; de no serlo, permitiría establecer la fecha en que el Tribunal comenzaría a tener competencia provisional respecto de actos ocurridos antes de la firma del Acuerdo de Lomé.

1. La cláusula de amnistía en el Acuerdo de Paz de Lomé

22. Aunque reconocen que la amnistía es un concepto jurídico aceptado y una muestra de paz y reconciliación al final de una guerra civil o de un conflicto armado interno⁴, las Naciones Unidas mantienen sistemáticamente la posición de que la amnistía no puede concederse respecto de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o las infracciones graves del derecho internacional humanitario.

23. En el momento de la firma del Acuerdo de Paz de Lomé, se encargó al Representante Especial del Secretario General para Sierra Leona que añadiera a su firma en nombre de las Naciones Unidas una declaración para indicar que las disposiciones sobre la amnistía que figuraban en el artículo IX del Acuerdo (“perdón absoluto e incondicional”) no se aplicarían a los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho

internacional humanitario. Esa reserva fue recordada por el Consejo de Seguridad en un párrafo del preámbulo de su resolución 1315 (2000).

24. Durante las negociaciones del Estatuto del Tribunal Especial, el Gobierno de Sierra Leona estuvo de acuerdo con la posición de las Naciones Unidas y aceptó la inclusión de una cláusula de amnistía en los términos siguientes:

“La amnistía que se conceda a personas sobre las que tenga competencia el Tribunal Especial por los crímenes indicados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto no impedirá su procesamiento.”

Al no reconocerse efectos jurídicos a la amnistía concedida en virtud del Acuerdo de Lomé, dada su ilegalidad con arreglo al derecho internacional, ha desaparecido el obstáculo para fijar la fecha de comienzo de la competencia provisional del Tribunal antes del Acuerdo de Lomé.

2. Fecha de comienzo de la competencia provisional

25. Está generalmente aceptado que la guerra civil de Sierra Leona, que dura ya diez años, comenzó el 23 de marzo de 1991, cuando las fuerzas del Frente Revolucionario Unido (FRU) penetraron en Sierra Leona desde Liberia y emprendieron una rebelión para derrocar al gobierno militar de partido único del Congreso de Todo el Pueblo (APC). Para determinar la fecha de comienzo de la competencia provisional del Tribunal Especial a partir del 23 de marzo de 1991, el Secretario General se ha orientado por las siguientes consideraciones: a) la competencia provisional debe limitarse razonablemente en el tiempo, con objeto de que el Fiscal no se vea abrumado en su labor y que el Tribunal no tenga una carga excesiva de trabajo; b) la fecha de comienzo debe coincidir con un acontecimiento o una nueva etapa del conflicto, que no ha de tener necesariamente connotaciones políticas, y c) debe abarcar los crímenes más graves cometidos por personas de todos los grupos políticos y militares en todas las zonas geográficas del país. La competencia provisional limitada a esos aspectos se consideraría acertadamente una competencia selectiva o discriminatoria.

26. Si la competencia provisional del Tribunal Especial se retrotrajera a 1991, se impondría una pesada carga a la acusación y al Tribunal. Por consiguiente, se consideraron realistas las siguientes fechas alternativas:

a) *30 de noviembre de 1996*, fecha de la concertación del Acuerdo de Paz de Abidján, primer acuerdo general de paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el FRU. Poco después de su firma, el Acuerdo de Paz fracasó y se reanudaron las hostilidades a gran escala;

b) *25 de mayo de 1997*, fecha del golpe de estado organizado por el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (CRFA) contra el Gobierno democráticamente elegido a principios de 1996. El período posterior se caracterizó por infracciones graves del derecho internacional humanitario, lo que incluyó, en particular, violaciones y secuestros de mujeres en masa, reclutamiento forzado de niños y ejecuciones sumarias;

c) *6 de enero de 1999*, fecha en que el FRU/CRFA emprendió operaciones militares para tomar Freetown. Durante las tres primeras semanas en que esas entidades controlaron totalmente Freetown tuvieron lugar las violaciones más intensas, sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas contra la población civil. Durante su retirada en febrero de 1999, el FRU secuestró a centenares de jóvenes, particularmente muchachas, a las que utilizó como trabajadoras forzadas, combatientes, escudos humanos y esclavas sexuales.

27. Al examinar las tres posibles fechas de comienzo de la competencia provisional del Tribunal Especial, las partes han llegado a la conclusión de que el hecho de elegir el 30 de noviembre de 1996 ofrecía la ventaja de situar el conflicto de Sierra Leona en perspectiva, sin ampliar innecesariamente la competencia provisional del Tribunal. Además, daría lugar a que los delitos más graves cometidos por todas las partes y los grupos armados quedasen sujetos a esa competencia. La elección como fecha del 25 de mayo de 1997 entrañaría todas esas ventajas y el inconveniente de tener una connotación política, ya que de ello se inferiría erróneamente que el procesamiento de los responsables de las infracciones más graves del derecho internacional humanitario tendría por objeto castigar su participación en el golpe de estado. La última opción representa desde diversas perspectivas el punto culminante de la campaña de delitos sistemáticos y generalizados contra la población civil, sufridos principalmente por los habitantes de Freetown. Si la competencia provisional del Tribunal se limitara únicamente a ese período, quedarían excluidos todos

los delitos cometidos anteriormente en las zonas rurales y en el campo. Habida cuenta de las ventajas que se atribuyen a la primera opción y de las desventajas que entrañan las demás opciones, se eligió el 30 de noviembre de 1996 como fecha de comienzo de la competencia provisional del Tribunal Especial, decisión esta con la que están totalmente de acuerdo los negociadores del Gobierno.

28. Dado que el conflicto armado proseguía en diversas partes del territorio de Sierra Leona, se decidió que el Tribunal Especial debería seguir teniendo competencia provisional. No obstante, la existencia del Tribunal Especial, que es distinta de su competencia provisional, se supeditará a un acuerdo ulterior concertado entre las partes, una vez que haya concluido sus actividades judiciales, lo que pondrá de manifiesto que los tribunales locales ya tienen capacidad para ocuparse del resto de los procesamientos o que no se dispone de recursos. Además de poner fin al funcionamiento del Tribunal, el acuerdo delimitaría todos los asuntos relacionados con la ejecución de sentencias, el indulto o la conmutación de penas, el traslado de las causas pendientes a los tribunales locales y la enajenación de los activos financieros y de otra índole del Tribunal Especial.

C. Competencia *ratione personae*

1. Personas “más responsables”

29. En su resolución 1315 (2000), el Consejo de Seguridad recomendó que el Tribunal Especial tuviera competencia *ratione personae* respecto de aquellas personas “a quienes cabe la mayor responsabilidad por la comisión de los delitos”, lo que se considera una muestra de la limitación del número de acusados en función de la autoridad que ejercían y de la gravedad y la amplitud del delito. No obstante, propongo que se utilicen las palabras más generales de “personas más responsables”.

30. Aunque esas personas “más responsables” abarcan ciertamente los dirigentes políticos o militares, también puede considerarse “más responsables” a otras personas que ejercían su autoridad a niveles jerárquicos inferiores, teniendo en cuenta la gravedad del delito o su comisión en masa. Por consiguiente, la expresión “más responsables” se refiere a una posición de liderazgo o de autoridad de los acusados y a cierto grado de gravedad del delito o a su comisión en masa. Sin embargo, ha de considerarse no un baremo ni un límite

mínimo para que se ejerza una competencia específica, sino una orientación para el Fiscal con objeto de que éste adopte una estrategia de acusación y decisiones de procesamiento en determinados casos.

31. Según el sentido atribuido en el presente Estatuto, la expresión “más responsables” no excluiría forzosamente a los niños de entre 15 y 18 años de edad. Aunque es inconcebible que los niños puedan ocupar cargos de dirección política o militar (si bien en Sierra Leona se solía nombrar “generales de brigada” a niños que tenían sólo 11 años), la gravedad de los delitos que presuntamente han cometido permitiría que estuvieran sujetos a la competencia del Tribunal.

2. Responsabilidad penal individual a los 15 años de edad

32. El posible procesamiento de niños por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constituye un arduo problema moral. Más que en ningún otro lugar, en Sierra Leona los niños utilizados como combatientes fueron inicialmente secuestrados, reclutados por la fuerza, sometidos a abusos sexuales y a todas las formas de esclavitud y adiestrados —frecuentemente bajo la influencia de las drogas— para matar, mutilar e incendiar. Aunque son temidos por muchos a causa de su brutalidad, gran parte de esos niños, cuando no todos ellos, se han visto sometidos a un proceso de abusos y coacciones psicológicas y físicas que los ha hecho pasar de ser víctimas a ser autores de delitos.

33. La solución a ese terrible problema del Tribunal Especial⁵ ofrece varias posibilidades: a) establecer una edad mínima de 18 años y excluir a los menores de esa edad de la rendición de cuentas y de la responsabilidad penal individual; b) hacer que los niños de entre 15 y 18 años de edad —tanto víctimas como autores— expongan su caso ante la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación o mecanismos similares, ninguno de los cuales está aún en funcionamiento; y c) someterlos a un proceso judicial de rendición de cuentas sin imposición de pena, ante un tribunal que ofrezca todas las garantías internacionalmente reconocidas en materia de administración de justicia de menores.

34. La cuestión del procesamiento de niños se examinó detenidamente con el Gobierno de Sierra Leona en Nueva York y en Freetown. Se planteó con todos los interlocutores del equipo de las Naciones Unidas —los miembros de la judicatura, los profesionales del derecho y el Defensor del Pueblo— y fue debatido

intensamente con miembros de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales e instituciones que participaban activamente en programas de atención y rehabilitación relacionados con la infancia.

35. El Gobierno de Sierra Leona y los representantes de la sociedad civil de ese país desean claramente que exista un proceso judicial para exigir responsabilidad a los niños combatientes que presuntamente hayan cometido delitos sujetos a la competencia del Tribunal. Se afirmó que el pueblo de Sierra Leona no miraría con buenos ojos que un tribunal no juzgara a los niños que cometieron delitos de ese tipo y no les hiciera rendir cuentas. Sin embargo, las organizaciones no gubernamentales internacionales encargadas de programas de asistencia y se rehabilitación relacionados con la infancia, así como sus homologas nacionales, se oponían unánimemente a que se exigiera responsabilidad judicial de cualquier tipo a los niños menores de 18 años por temor a que ese proceso pusiera en peligro todo el programa de rehabilitación establecido con tantos esfuerzos. Aunque es cuestionable que esa sea la opinión mayoritaria del pueblo de Sierra Leona, ello pone de manifiesto la importancia del programa de rehabilitación de la infancia y la necesidad de que, al procesar a los niños presuntamente responsables, no se ponga en peligro el proceso de rehabilitación de muchos otros niños.

36. Habida cuenta de estas opiniones tan contrapuestas, no es fácil conseguir un equilibrio entre los intereses en juego. Tengo presente la recomendación del Consejo de Seguridad de que sólo se debe enjuiciar a aquellos “a quienes cabe la mayor responsabilidad”. No obstante, en vista de los aspectos más horribles de los niños combatientes en Sierra Leona, el empleo de esa expresión no excluiría forzosamente a los menores de edad de la jurisdicción del Tribunal. Por ello, consideré que lo más prudente sería someter al examen del Consejo de Seguridad la forma en que se podrían formular las disposiciones relativas al enjuiciamiento de menores de 18 años, “niños” según la definición de la Convención sobre los Derechos del Niño, en una jurisdicción internacional⁶. Por consiguiente, con objeto de atender a las preocupaciones manifestadas en particular por los responsables de los programas de atención y rehabilitación relacionados con la infancia, en el párrafo 5 del artículo 15 del Estatuto figura la disposición siguiente:

“Al procesar delincuentes menores de edad, el Fiscal velará por que no se ponga en peligro el

programa de rehabilitación de la infancia y por que, cuando corresponda, se recurra a los mecanismos alternativos para la verdad y la reconciliación que existan.”

37. Por otra parte, en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal Especial y el resto de su articulado figuran normas reconocidas internacionalmente en materia de administración de justicia de menores y garantías de que los delincuentes menores de edad serán tratados con dignidad y sentido de su valía. En consecuencia, el Tribunal ha de estar integrado por magistrados con experiencia en una diversidad de ámbitos, incluida la administración de justicia de menores (artículo 13, párr. 1)); la Oficina del Fiscal deberá contar con personal con experiencia en delitos relacionados con el género y en justicia de menores (artículo 15, párr. 4)). Cuando juzgue a un delincuente menor de edad, el Tribunal Especial, en la medida de lo posible, deberá ordenar la puesta en libertad inmediata del acusado, constituir una “sala de menores”, ordenar la separación del juicio de un menor del de un adulto, brindar todo tipo de asistencia jurídica y de otra índole y ordenar la adopción de medidas de protección para salvaguardar la intimidad del menor. La pena de privación de libertad queda excluida en el caso de los menores delincuentes y, en su lugar, se ofrece cierto número de soluciones alternativas de carácter correctivo o educativo.

38. En consecuencia, si el Consejo, teniendo también en cuenta el mensaje moral y educativo a la generación actual y a las futuras generaciones de niños de Sierra Leona, llega a la conclusión de que los menores de 18 años pueden ser enjuiciados, las disposiciones legales elaboradas permitirán alcanzar un equilibrio apropiado entre todos los intereses contrapuestos y proporcionarán las garantías necesarias de la justicia de menores. Asimismo, es de destacar que, en definitiva, corresponderá al Fiscal decidir si, teniendo en cuenta todas las circunstancias, deben adoptarse medidas contra algún delincuente menor de edad en un caso concreto.

IV. Estructura orgánica del Tribunal Especial

39. Desde el punto de vista orgánico, el Tribunal Especial se concibió como una entidad autónoma compuesta por tres órganos: las Salas (dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones), la Oficina del Fiscal y la Secretaría. En el establecimiento de

tribunales internacionales ad hoc o titulares especiales que funcionan como instituciones separadas, independientemente del régimen jurídico nacional, ha resultado necesario que los tres órganos formaran parte de una misma entidad. Como los dos tribunales internacionales, el Tribunal Especial para Sierra Leona está establecido fuera del sistema judicial nacional, y la inclusión de la Sala de Apelaciones en el mismo Tribunal era pues la opción obvia.

A. Las Salas

40. En su resolución 1315 (2000), el Consejo de Seguridad pidió que se estudiara la oportunidad, viabilidad y conveniencia de compartir la Sala de Apelaciones de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda. Analizando esta opción desde el punto de vista jurídico y práctico, he llegado a la conclusión de que compartir una Sala de Apelaciones única entre jurisdicciones tan distintas como los dos Tribunales Internacionales y el Tribunal Especial para Sierra Leona es desaconsejable desde el punto de vista jurídico y prácticamente no viable, a no ser incurriendo en unos costos administrativos y financieros inaceptables por lo elevados.

41. Aunque en teoría el establecimiento de una Sala de Apelaciones conjunta como la autoridad judicial última en cuestiones de interpretación y aplicación del derecho internacional humanitario tiene la garantía de desarrollar un cuerpo legal coherente, en la práctica puede lograrse el mismo resultado vinculando la jurisprudencia del Tribunal Especial a la de los Tribunales Internacionales, sin imponer a la Sala de Apelaciones conjunta las limitaciones financieras y administrativas derivadas de la existencia de un vínculo institucional. En consecuencia, en el párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto se dispone que los magistrados de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial tomarán como guía las decisiones de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. El párrafo 1 del artículo 14 del Estatuto establece que las reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para Rwanda serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la substanciación de los procesos ante el Tribunal Especial.

42. Compartir una Cámara de Apelaciones entre las tres jurisdicciones supondría una carga excesiva para la capacidad de la Sala de Apelaciones de los dos Tribunales, que ya tiene que hacer frente a un volumen de trabajo considerable, hasta tal punto que podría

provocar el colapso del sistema de apelaciones en conjunto o bien prolongar mas allá de las normas de derechos humanos aceptables la detención de los acusados en espera del examen de las apelaciones de una u otra jurisdicción o todas las jurisdicciones. En el supuesto de que todos los fallos y sentencias de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Especial sean objeto de apelación, como ha ocurrido en el caso de los dos Tribunales Internacionales, y que el número de los acusados sea aproximadamente el mismo que en cada uno de los Tribunales Internacionales, la Sala de Apelaciones tendría que añadir a su actual volumen de trabajo un aumento gradual de aproximadamente un tercio.

43. Ante el crecimiento exponencial del número de apelaciones de los fallos y las apelaciones interlocutorias en relación con un número creciente de acusados y de decisiones, la actual carga de trabajo de la Sala de Apelaciones que ha de conocer las apelaciones de las seis Salas de Primera Instancia de los dos Tribunales ad hoc está aumentando constantemente. Sobre la base del crecimiento actual y previsto del volumen de trabajo, las tendencias existentes⁷ y al ritmo previsto de 3 a 6 apelaciones de fallos cada año, la Sala de Apelaciones ha solicitado recursos adicionales en fondos y en personal. Con la adición de dos Salas de Primera Instancia del Tribunal Especial, con lo que habría en total ocho Salas de Primera Instancia para una Sala de Apelaciones, la carga de trabajo de la Sala de Apelaciones del Tribunal para Yugoslavia y el Tribunal para Rwanda sería insostenible y el Tribunal Especial se vería privado de un proceso de apelación eficaz y viable.

44. El costo financiero que entrañarían las sesiones de la Sala de Apelaciones para conocer los recursos de apelación del Tribunal Especial tendrá que sufragarse con cargo al presupuesto ordinario, independiente del mecanismo financiero establecido para el Tribunal Especial propiamente dicho. Ese costo financiero incluirá también los gastos de traducción al francés, que es uno de los idiomas de trabajo de la Sala de Apelaciones de los Tribunales Internacionales, el idioma de trabajo del Tribunal Especial será el inglés.

45. En su carta al Asesor Jurídico en respuesta a la petición de observaciones sobre la posibilidad de que el Tribunal Especial compartiera la Cámara de Apelaciones de los dos Tribunales Internacionales, el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia escribió:

“En lo que se refiere el párrafo 7 de la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, aunque el hecho de compartir la Cámara de Apelaciones de los dos Tribunales Internacionales con el Tribunal Especial representaría una importante ventaja porque garantizaría una mejor normalización del derecho internacional humanitario, parecía que los inconvenientes de esa opción —el aumento excesivo de la carga de trabajo de la Sala de Apelaciones, los problemas derivados de la mezcla de regímenes jurídicos, los problemas causados por el incremento de los viajes de los magistrados de las Salas de Apelaciones y las dificultades causadas por la combinación de diferentes magistrados de los tres Tribunales— son mayores que sus ventajas.”⁸

46. Por estas razones, las partes llegaron a la conclusión de que el Tribunal Especial debería tener dos Salas de Primera Instancia, cada una con tres magistrados, y una Sala de Apelaciones con cinco magistrados. El párrafo 4 del artículo 12 prevé la posibilidad de que se designen magistrados suplentes, que estarán presentes en los casos en que se prevea la prolongación de las actuaciones y sea preciso asegurar que esas actuaciones no tengan que interrumpirse si uno de los magistrados ordinarios no puede seguir conociendo de la causa.

B. El Fiscal

47. El Secretario General designará un fiscal internacional que se encargará de la investigación y el enjuiciamiento, con un fiscal adjunto de nacionalidad de Sierra Leona. La designación de un fiscal internacional garantizará que el fiscal sea independiente, objetivo e imparcial, y considerado como tal.

C. El Secretario

48. El Secretario prestará servicios a las Salas y a la Fiscalía, y estará encargado de la administración y las relaciones exteriores del Tribunal. El Secretario será designado por el Secretario General y será un funcionario de las Naciones Unidas.

V. Ejecución de las penas

49. En el artículo 22 del Estatuto se prevé la posibilidad de cumplir las penas de reclusión en terceros

Estados. Aunque normalmente las penas de reclusión se cumplirán en Sierra Leona, determinadas circunstancias, como por ejemplo el riesgo para la seguridad que pudiera entrañar la reclusión prolongada de algunos de los condenados en el territorio de Sierra Leona, pueden exigir el desplazamiento a un tercer Estado.

50. La ejecución de las penas en terceros países se basará en un acuerdo entre el Tribunal Especial⁹ y el Estado de ejecución. Para determinar si los Estados están dispuestos a aceptar a los condenados, deberá darse prioridad a aquellos Estados que ya hayan concertado acuerdos similares con cualquiera de los Tribunales Internacionales, porque eso indica que sus establecimientos penitenciarios cumplen las normas mínimas en lo que se refiere a condiciones de detención. Aunque se concluirá un acuerdo para la ejecución de las penas entre el Tribunal y el Estado de ejecución, deberán respetarse los deseos del Gobierno de Sierra Leona. A este respecto, se expresó la preferencia por que el Estado de ejecución fuera un Estado del África oriental.

VI. Otro posible Estado anfitrión

51. En el párrafo 7 de la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, el Secretario General pedía que se examinara la posibilidad de designar otro Estado anfitrión en caso de que fuera necesario que el Tribunal Especial funcionara fuera de Sierra Leona, sede del Tribunal, si las circunstancias así lo exigieran. Habida cuenta de que los esfuerzos de la Secretaría de las Naciones Unidas, el Gobierno de Sierra Leona y otros Estados Miembros interesados se orientan actualmente al establecimiento del Tribunal Especial en Sierra Leona, se propone que la cuestión del otro posible país anfitrión se examine en fases sucesivas. Un importante elemento en cuanto a la manera de considerar esa cuestión es también el modo en que el Consejo de Seguridad aborde el presente informe, es decir, si se incluye un elemento del Capítulo VII.

52. En la primera fase deberían determinarse los criterios para la elección de otra posible sede e identificar los países anfitriones potenciales. En principio debería buscarse el acuerdo del Gobierno de Sierra Leona para la transferencia del Tribunal Especial al Estado en que se halle la otra posible sede, y de las autoridades de este último Estado para la instalación de la sede en su territorio.

53. En una segunda fase, habría que enviar a un equipo de evaluación técnica que buscara locales adecuados en el tercer Estado o en los terceros Estados. Una vez encontrados esos locales, las tres partes, es decir, las Naciones Unidas, el Gobierno de Sierra Leona y el Gobierno del país de la posible sede, concertarían un Acuerdo Marco o “un acuerdo para llegar a acuerdo” sobre el traslado de la sede si lo exigieran las circunstancias. En el Acuerdo se estipularía la naturaleza de las circunstancias que exigirían el traslado de la sede y un compromiso para concertar en tal caso un Acuerdo de Sede. Ese Acuerdo permitiría el traslado urgente de la sede y haría posible la conclusión poco después de un Acuerdo de Sede.

54. Para elegir otra posible sede para el Tribunal Especial habría que tener en cuenta las siguientes consideraciones: la proximidad al lugar en que se cometieron los crímenes y la facilidad de acceso a las víctimas, testigos y acusados. Esa proximidad y esa facilidad de acceso facilitarían considerablemente la labor del Fiscal, que seguirá realizando sus investigaciones en el territorio de Sierra Leona¹⁰. Durante las negociaciones el Gobierno expresó su preferencia por una sede en un país de África occidental, de lengua inglesa y cuyo régimen jurídico estuviera basado en la *common-law*.

VII. Disposiciones prácticas para el funcionamiento del Tribunal Especial

55. El Acuerdo y el Estatuto del Tribunal Especial establecen el marco jurídico e institucional del Tribunal y las obligaciones mutuas de las partes en lo que respecta, en particular, a la designación de los miembros de las Salas, la Fiscalía y la Secretaría y la oferta de locales. Sin embargo, las disposiciones prácticas para el establecimiento y funcionamiento del Tribunal Especial quedan fuera del ámbito del Acuerdo, por cuanto dependen de las contribuciones que hagan los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en personal, equipo, servicios y fondos. Así pues, es un tanto anómalo que las partes que establezcan el Tribunal Especial, en la práctica, dependan para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de Estados y organizaciones internacionales que no son partes en el Acuerdo o no están vinculadas por sus disposiciones.

56. Partiendo de la premisa de que el mecanismo financiero del Tribunal Especial estaría formado por contribuciones voluntarias, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que incluyera en el informe recomendaciones relativas al volumen de contribuciones voluntarias, según el caso, en fondos, equipo y servicios al Tribunal Especial, contribuciones en personal, el tipo de asesoramiento y experiencia que se espera recibir de los dos Tribunales ad hoc y el tipo de apoyo y asistencia técnica que haya de prestar la UNAMSIL. Considerando las necesidades previstas del Tribunal Especial en todos esos aspectos, hay que tener presente que el Gobierno de Sierra Leona no puede de momento contribuir en proporción significativa a los gastos operacionales del Tribunal Especial, a no ser facilitando locales, que requerirían importantes reformas, y designando a personas que en algunos casos ni siquiera serían nacionales de Sierra Leona. Las necesidades que se indican a continuación deben, pues, entenderse, a todos los efectos prácticos, como necesidades que habrá que satisfacer mediante contribuciones de fuentes distintas del Gobierno de Sierra Leona.

A. Estimación de las necesidades del Tribunal Especial para la primera fase de funcionamiento

1. Personal y equipo

57. Las necesidades de personal del Tribunal Especial para la primera fase de funcionamiento¹¹ se estiman como sigue:

a) Ocho magistrados de las Salas de Primera Instancia (3 magistrados titulares y 1 magistrado suplente en cada Sala) y 6 magistrados de la Sala de Apelaciones (5 magistrados titulares y 1 magistrado suplente), 1 pasante, 2 funcionarios de apoyo para cada Sala y 1 guardia de seguridad para cada magistrado (14);

b) Un Fiscal y un Fiscal Adjunto, 20 investigadores, 20 fiscales y 26 funcionarios de apoyo;

c) Un Secretario, un Secretario Adjunto, 27 funcionarios de apoyo administrativo y 40 funcionarios de seguridad;

d) Cuatro funcionarios en la Dependencia de Víctimas y Testigos;

e) Un oficial de prisiones y 12 oficiales de seguridad en los locales de detención.

58. Sobre la base de la escala de sueldos de las Naciones Unidas por un período de un año, según un primer cálculo provisional, las necesidades de personal con el equipo y los vehículos correspondientes, ascenderían a 22 millones de dólares. El cálculo de las necesidades de personal se basa en el supuesto de que todas las personas designadas (ya por las Naciones Unidas ya por el Gobierno de Sierra Leona) serán remuneradas con cargo a recursos de las Naciones Unidas.

59. En lo que respecta a la búsqueda de personal calificado de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, se ha reconocido la importancia de buscar ese personal dentro de los Estados Miembros del Commonwealth que comparten un mismo idioma y un sistema jurídico basado en la *common-law*. La Oficina de Asuntos Jurídicos se ha dirigido pues a la Secretaría del Commonwealth para pedirle que indique posibles candidatos para cubrir los puestos de magistrados, fiscales, Secretario, investigadores y personal de apoyo administrativo. Está por decidir cuántos países del Commonwealth estarán en condiciones de aportar voluntariamente ese personal, con sus sueldos y emolumentos. También se dirigirá a la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO) una petición análoga a la que se ha dirigido al Commonwealth.

2. Locales

60. El segundo componente más importante de las necesidades del Tribunal para la primera etapa operativa es el costo de los locales. Durante su misión a Freetown, el equipo de las Naciones Unidas visitó varios locales y edificios que el Gobierno consideraba que podían albergar al Tribunal Especial y sus dependencias de detención: la Audiencia Nacional, el Centro de Conferencias Miatta y un hotel adyacente, el Pabellón Presidencial, la Cárcel Central (Cárcel de Pademba Road) y la Cárcel de Nueva Inglaterra. Después de evaluar su estado, el equipo llegó a la conclusión de que ninguna de las instalaciones ofrecidas reunía las condiciones adecuadas o podía habilitarse sin realizar cuantiosas inversiones. La utilización de los locales de la Audiencia Nacional supondría el menor costo (1,5 millones de dólares de los EE.UU., aproximadamente), pero entorpecería considerablemente el normal funcionamiento de la Audiencia y podría llegar a bloquearlo. Teniendo en cuenta su ubicación en el centro de Freetown, comportaría además graves riesgos

de seguridad. La utilización del Centro de conferencias, que es el lugar más seguro de los visitados, requeriría importantes obras de renovación, por un valor estimado de 5,8 millones de dólares. El Pabellón Presidencial se excluyó por razones de seguridad.

61. A la luz de lo que antecede, el equipo consideró la posibilidad de construir unas instalaciones independientes con materiales prefabricados en un terreno público. Esta opción tendría la ventaja de que los locales podrían ampliarse fácilmente si creciera el Tribunal Especial, un valor de recuperación al término de las actividades de éste, la perspectiva de una donación en especie, y su construcción, sin gastos adicionales de alquiler. El costo de esta opción se estima en 2,9 millones de dólares.

62. El equipo consideró que los dos centros de detención que había visitado eran inadecuados en su estado actual. La Cárcel Central (Cárcel de Pademba Road) se excluyó por falta de espacio y por razones de seguridad. La Cárcel de Nueva Inglaterra sería una opción posible, y su costo de renovación se calcula en 600.000 dólares.

63. Las estimaciones relativas a gastos de personal y locales que figuran en el presente informe son los dos componentes de mayor cuantía del proyecto de presupuesto para la primera etapa operativa. No se incluyen los gastos generales de funcionamiento del Tribunal Especial y de las dependencias de detención, los gastos de las actividades de enjuiciamiento y de investigación, los servicios de conferencias, incluido el empleo de traductores de inglés, krio y otros idiomas tribales, y los abogados, por mencionar sólo unos pocos.

B. Conocimientos especializados y asesoramiento de los dos Tribunales Internacionales

64. Cabe esperar que el Tribunal Especial para Sierra Leona pudiera beneficiarse del asesoramiento y los conocimientos especializados de los dos Tribunales Internacionales en las siguientes esferas: consultas entre magistrados de ambas jurisdicciones sobre asuntos de interés mutuo; capacitación de fiscales, investigadores y personal administrativo auxiliar del Tribunal Especial en La Haya, Kigali y Arusha, y capacitación de ese personal sobre el terreno a cargo de un equipo de fiscales, investigadores y personal administrativo de ambos tribunales; asesoramiento sobre las necesidades

relacionadas con una biblioteca del Tribunal y asistencia en su establecimiento; e intercambio constante de información, documentos, sentencias y otro material jurídico pertinente.

65. Ambos Tribunales Internacionales han declarado que están dispuestos a compartir su experiencia con el Tribunal Especial en todos esos aspectos. Han propuesto celebrar reuniones periódicas con los magistrados de éste para prestarles asistencia en la formulación y aprobación de un reglamento con arreglo a su experiencia; capacitar a personal del Tribunal Especial en La Haya y Arusha en el funcionamiento de un tribunal internacional; y, cuando proceda, destinar por períodos determinados a personal especializado, incluido un bibliotecario, al Tribunal Especial. Además, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha ofrecido proporcionar documentos jurídicos en CD-ROM, en los que figuren mociones, decisiones, sentencias, mandamientos, etc. El envío de esa documentación al Tribunal Especial durante el período previo al establecimiento de una biblioteca propiamente dicha sería sumamente útil.

C. Apoyo y asistencia técnica de la UNAMSIL

66. El Tribunal Especial, en su primera etapa operativa, necesitaría el apoyo y la asistencia técnica de la UNAMSIL a efectos de seguridad, logística, apoyo administrativo y sede provisional. Teniendo en cuenta la precaria situación de Sierra Leona en materia de seguridad, así como el estado actual de sus fuerzas de seguridad, la UNAMSIL representa la única fuerza creíble que puede proporcionar seguridad suficiente al personal y los locales del Tribunal. Las Naciones Unidas, el Gobierno de Sierra Leona y la UNAMSIL tendrían que examinar las medidas de seguridad concretas que habría que adoptar, quedando entendido, sin embargo, que cualesquiera tareas adicionales que se encomendaran a la UNAMSIL tendrían que ser aprobadas por el Consejo de Seguridad y quedar reflejadas en un mandato revisado con el aumento correspondiente de los recursos financieros, de personal y de otra índole.

67. La UNAMSIL podría prestar apoyo administrativo en materia de finanzas, personal y adquisiciones. La utilización de sus servicios administrativos, incluso, cuando fuera posible, compartiendo instalaciones y sistemas de comunicación, facilitaría mucho la fase de puesta en marcha del Tribunal Especial y reduciría las

necesidades totales de recursos. A ese respecto, podría utilizarse una superficie limitada de la sede de la UNAMSIL para alojar provisionalmente la Oficina del Fiscal, en espera de que se construyera o rehabilitara una sede definitiva.

VIII. Mecanismo financiero del Tribunal Especial

68. En el apartado c) del párrafo 8 de su resolución 1315 (2000), el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que incluyera recomendaciones sobre “el volumen de contribuciones voluntarias, según proceda, de fondos, equipo y servicios para el tribunal especial, incluso mediante las ofertas que formulen los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales de aportar los funcionarios expertos que sean necesarios”. Parecería que la intención del Consejo es que el Tribunal Especial para Sierra Leona se financie con contribuciones voluntarias. Teniendo en cuenta la escasez de los recursos de que dispone el Gobierno de Sierra Leona, estaba implícita en la resolución del Consejo la intención de que la mayor parte de los gastos de funcionamiento del Tribunal Especial, por no decir todos, corran a cargo de los Estados Miembros de la Organización en concepto de contribuciones voluntarias.

69. La experiencia extraída del funcionamiento de los dos Tribunales Internacionales especiales existentes indica el alcance, los costos y la duración a largo plazo de las actividades judiciales de una jurisdicción internacional de este tipo. Aunque el Tribunal Especial se diferencie de los dos Tribunales por su naturaleza y estatuto jurídico, las similitudes de los tipos de delitos contemplados, el ámbito temporal, territorial y personal de su jurisdicción, el número de acusados, la estructura orgánica del Tribunal y sus normas de procedimiento y prueba, sugieren un ámbito y duración análogos y una necesidad similar de tener un mecanismo financiero viable y sostenible.

70. Un mecanismo financiero basado enteramente en contribuciones voluntarias no sería una fuente segura y constante de los fondos que se necesitarían para el nombramiento de los magistrados, el Fiscal y el Secretario, para contratar los servicios de todo el personal administrativo y auxiliar y para adquirir el equipo necesario. Los riesgos que comportaría el establecimiento de una operación de ese tipo con fondos insuficientes,

o sin garantía a largo plazo de que se dispondría regularmente de fondos, son muy elevados, tanto por lo que respecta a la responsabilidad moral como a la pérdida de credibilidad de la Organización y al riesgo de responsabilidad jurídica de ésta. Al contraer compromisos contractuales, que el Tribunal Especial y, por extensión, la Organización tal vez no pudieran cumplir, las Naciones Unidas podrían verse expuestas a una responsabilidad civil ilimitada. Un tribunal especial basado en contribuciones voluntarias no sería viable ni sostenible.

71. En mi opinión, la única solución realista es la financiación con cargo a cuotas prorrateadas. Esto proporcionaría un mecanismo viable y sostenible de financiación seguro y constante. Queda entendido, sin embargo, que la financiación del Tribunal Especial mediante cuotas de los Estados Miembros transformaría, a todos los efectos prácticos, a un tribunal constituido en virtud de un tratado en un órgano de las Naciones Unidas que se rige en sus actividades financieras y administrativas por los reglamentos financiero y de personal pertinentes de la Organización.

72. El Consejo de Seguridad tal vez desee considerar una solución alternativa, que se fundamenta en el concepto de una “jurisdicción nacional” con asistencia internacional, y se basaría en el sistema judicial existente de Sierra Leona —por muy inadecuado que sea—, tanto por lo que respecta a los locales (para el Tribunal y las dependencias de detención) como al apoyo administrativo. Los Estados interesados proporcionarían los magistrados, los fiscales, los investigadores y el personal administrativo auxiliar necesarios. La base jurídica para el establecimiento de un tribunal “nacional” especial sería la legislación nacional, adaptada al Estatuto convenido entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona (los delitos internacionales quedarían automáticamente incorporados en el sistema jurídico del *common-law* del país). Teniendo en cuenta que el mandato del Secretario General consiste en recomendar medidas conformes a la resolución 1315 (2000), el presente informe se limita a señalar la existencia de esta opción, sin desarrollarla.

IX. Conclusión

73. A petición del Consejo de Seguridad, en el presente informe se expone el marco jurídico y las disposiciones prácticas para el establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona. Se describen las necesidades de éste por lo que respecta a fondos, personal y

servicios, y se destaca la necesidad apremiante de disponer de un mecanismo financiero viable que lo sustente durante toda su existencia y se llega a la conclusión de que el único mecanismo financiero viable y sostenible para el Tribunal Especial serían las cuotas prorrateadas.

74. Como el propio Consejo de Seguridad ha reconocido, en las circunstancias pasadas de Sierra Leona, el establecimiento de un sistema judicial y de exigencia de responsabilidades creíble para los gravísimos delitos cometidos allí pondría fin a la impunidad y contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y mantenimiento de la paz en ese país. Al examinar el presente informe y considerar qué otras medidas deben adoptarse, el Consejo deberá tener en cuenta las expectativas creadas y la urgencia intrínseca a todo examen del problema de la impunidad en Sierra Leona.

Notas

¹ A petición del Gobierno, la referencia en el Estatuto y el Acuerdo a “magistrados sierraleoneses” fue sustituida por “magistrados nombrados por el Gobierno de Sierra Leona”. Esto permitiría que el Gobierno tuviera flexibilidad para poder elegir entre nacionales de Sierra Leona y otros nacionales y ampliaría el número de posibles candidatos de Sierra Leona y de fuera del país.

² En el caso de los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, el que no se incluyera en ningún puesto a nacionales del país más directamente afectado se consideró una condición para la imparcialidad, objetividad y neutralidad del Tribunal.

³ Este método tal vez no sea aconsejable, ya que el Tribunal contaría con una cantidad considerable de funcionarios y sería financiado con contribuciones voluntarias por la suma de millones de dólares cada año.

⁴ El párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional dispone lo siguiente:

“A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

⁵ La competencia de los tribunales nacionales de Sierra Leona no está limitada por el Estatuto, salvo en los casos que han de supeditarse al Tribunal Especial.

⁶ Aunque no hay ninguna norma de derecho internacional sobre la edad mínima en que puede atribuirse responsabilidad penal, en el Estatuto de la Corte Penal

Internacional se excluye de la competencia de la Corte a los menores de 18 años. Sin embargo, al proceder así, los redactores no tenían el propósito de establecer, con carácter general, una edad mínima de imputación de responsabilidad penal individual. Tomando como base el concepto de complementariedad entre los tribunales nacionales y la Corte Penal Internacional, se tenía el propósito de que los menores de 18 años presuntamente responsables de la comisión de delitos sujetos a la competencia de la Corte fueran puesto a disposición de sus tribunales nacionales en caso de que en la legislación nacional correspondiente se atribuyera esa competencia respecto de los menores.

⁷ La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se ha pronunciado hasta ahora sobre un total de 5 apelaciones de fallos y 44 apelaciones interlocutorias; y la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sólo se ha pronunciado sobre la apelación de un fallo en cuanto al fondo y 28 apelaciones interlocutorias.

⁸ Carta de fecha 29 de agosto de 2000 dirigida al Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico, Sr. Hans Corell, por el Magistrado Claude Jorda, Presidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

⁹ El artículo 10 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno confiere al Tribunal Especial facultades “para concertar con los Estados los acuerdos que puedan ser necesarios para el ejercicio de sus funciones y el funcionamiento del Tribunal”.

¹⁰ En su resolución 955 (1994) el Consejo de Seguridad estableció los criterios para la elección de la sede del Tribunal Internacional para Rwanda. El Consejo decidió que la sede del Tribunal Internacional fuera determinada por el Consejo “atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía”.

¹¹ Es importante destacar que esta estimación constituye una ilustración de un posible escenario. Hasta que el Secretario y el Fiscal estén instalados no será posible hacer estimaciones más detalladas y precisas.

Anexo

Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona

Considerando que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000, expresó profunda preocupación ante los gravísimos crímenes cometidos en el territorio de Sierra Leona contra la población de ese país y contra personal de las Naciones Unidas y personal asociado y por la situación de impunidad imperante;

Considerando que, en la misma resolución, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un tribunal especial independiente para procesar a las personas a quienes cupiera la mayor responsabilidad por la comisión de graves infracciones del derecho internacional humanitario y de crímenes tipificados en el derecho de Sierra Leona;

Considerando que el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo “el Secretario General”) y el Gobierno de Sierra Leona (en lo sucesivo “el Gobierno”) han celebrado negociaciones para establecer un Tribunal Especial para Sierra Leona (en lo sucesivo “el Tribunal Especial”);

Las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona han convenido en lo siguiente:

Artículo 1, Establecimiento del Tribunal Especial

1. Por el presente queda establecido un Tribunal Especial para Sierra Leona a fin de procesar a las personas a quienes quepa la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de ese país a partir del 30 de noviembre de 1996.

2. El Tribunal Especial para Sierra Leona funcionará de conformidad con su Estatuto, que figura en el anexo del presente Acuerdo y constituye parte integrante de él.

Artículo 2 Composición del Tribunal Especial y designación de los jueces

1. El Tribunal Especial estará compuesto de dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones.

2. Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes según se indica a continuación:

a) Tres magistrados formarán parte de cada una de las Salas de Primera Instancia, de los cuales uno será designado por el Gobierno de Sierra Leona y los otros dos por el Secretario General sobre la base de las candidaturas que, por invitación suya, presenten los Estados, en particular los miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental y del Commonwealth;

b) Cinco magistrados constituirán la Sala de Apelaciones, dos de ellos designados por el Gobierno de Sierra Leona y tres por el Secretario General sobre la base de las candidaturas que, por invitación suya, presenten los Estados y, en particular, los miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental y del Commonwealth.

3. El Gobierno de Sierra Leona y el Secretario General celebrarán consultas respecto del nombramiento de los magistrados.

4. Los magistrados serán designados por un período de cuatro años, que podrá renovarse.

5. Además de los magistrados que formen parte de las Salas y estén presentes en cada etapa de las actuaciones, los magistrados que presidan las Salas de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones designarán un magistrado suplente, nombrado por el Gobierno de Sierra Leona o el Secretario General, que estará presente en cada una de las etapas del proceso y que sustituirá al magistrado que no pueda seguir conociendo de la causa.

Artículo 3 Nombramiento de un Fiscal y de un Fiscal Adjunto

1. El Secretario General, previa consulta con el Gobierno de Sierra Leona, designará un Fiscal por un período de cuatro años, que podrá ser renovado.

2. El Gobierno de Sierra Leona, en consulta con el Secretario General y el Fiscal, designará un Fiscal Adjunto, de nacionalidad de Sierra Leona, para que

preste asistencia al Fiscal en la realización de las investigaciones y la sustanciación de los procesos.

3. El Fiscal y el Fiscal Adjunto gozarán de alta consideración moral y tendrán el más alto nivel de competencia y amplia experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales. El Fiscal y el Fiscal Adjunto actuarán con independencia en el desempeño de sus funciones y no recabarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.

4. El Fiscal contará con la asistencia de los funcionarios internacionales y de Sierra Leona que sean necesarios para que pueda desempeñar en forma eficaz y eficiente las funciones que le han sido asignadas.

Artículo 4

Nombramiento de un Secretario

1. El Secretario General, en consulta con el Presidente del Tribunal Especial, designará un Secretario que estará encargado de prestar servicios a las Salas y a la Fiscalía y de la contratación y gestión de todo el personal de apoyo. Asimismo, administrará los recursos financieros y de personal del Tribunal Especial.

2. El Secretario será funcionario de las Naciones Unidas y desempeñará el cargo por un período de cuatro años, que será renovable.

Artículo 5

Locales

El Gobierno proporcionará los locales del Tribunal Especial y los servicios públicos, las instalaciones y los servicios de otra índole que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 6

Gastos del Tribunal Especial^a

Los gastos del Tribunal Especial para que contribuyan fondos, equipo y servicios, con inclusión de magistrados, fiscales y otros funcionarios.

Artículo 7

Inviolabilidad de los locales, los archivos y todos los demás documentos

1. Los locales del Tribunal Especial serán inviolables. Las autoridades competentes adoptarán todas las

medidas que sean necesarias para que el Tribunal Especial no se vea privado de sus locales o parte de ellos sin su consentimiento expreso.

2. Los bienes, fondos y haberes del Tribunal Especial, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra registro, embargo, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, ya sea por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos del Tribunal y, en general, todos los documentos y piezas que se hayan puesto a su disposición, le pertenezcan o utilice, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, serán inviolables.

Artículo 8

Fondos, haberes y otros bienes

1. El Tribunal Especial y sus fondos, haberes y otros bienes, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra toda forma de procedimiento judicial, excepto en la medida en que en un caso particular, renuncie expresamente a ella. Queda entendido, en todo caso, que tal renuncia no será aplicable a ninguna medida de ejecución.

2. El Tribunal Especial podrá, sin quedar limitado por controles financieros, reglamentaciones o moratorias de ningún tipo:

a) Tener y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de toda clase, llevar sus cuentas en cualquier moneda y convertir las monedas que tenga a cualesquiera otras;

b) Transferir sus fondos, oro o moneda de un país a otro, dentro de Sierra Leona, a las Naciones Unidas o a cualquier otro organismo.

Artículo 9

Sede del Tribunal Especial

El Tribunal Especial tendrá su sede en Sierra Leona. El Tribunal podrá sesionar fuera de su sede si lo considera necesario para el ejercicio eficiente de sus funciones y podrá trasladarse fuera de Sierra Leona, si las circunstancias lo hacen necesario y con sujeción a que se concierte un acuerdo relativo a la sede entre el

^a La redacción del presente artículo depende de una decisión acerca del mecanismo financiero del Tribunal Especial.

Secretario General de las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, por una parte, y el gobierno del otro país anfitrión, por la otra.

Artículo 10 **Capacidad jurídica**

El Tribunal Especial tendrá la capacidad jurídica necesaria para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) Interponer acciones judiciales;
- d) Celebrar los acuerdos con Estados que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y para su funcionamiento.

Artículo 11 **Privilegios e inmunidades de los Magistrados, el Fiscal y el Secretario**

1. Los Magistrados, el Fiscal y el Secretario, así como los miembros de su familia directa, gozarán de los privilegios, las inmunidades, las exenciones y las facilidades reconocidos a los agentes diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961. En particular, gozarán de:

- a) Inviolabilidad personal, incluida inmunidad contra la detención o aprehensión;
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, de conformidad con la Convención de Viena;
- c) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;
- d) Exención, según proceda, de restricciones en materia de inmigración y del registro de extranjeros;
- e) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que la Convención de Viena reconoce a los agentes diplomáticos;
- f) Exención de impuestos en Sierra Leona sobre sus sueldos, emolumentos y prestaciones.

2. Los privilegios e inmunidades se reconocen a los Magistrados, el Fiscal y el Secretario en interés del Tribunal Especial y no para su beneficio personal. El Secretario General, en consulta con el Presidente,

tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad cuando ello pueda hacerse sin perjuicio de los fines para los cuales fue reconocida.

Artículo 12 **Privilegios e inmunidades de los funcionarios internacionales y de Sierra Leona**

1. Los funcionarios internacionales y de Sierra Leona del Tribunal Especial gozarán de:

a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos a título oficial. La inmunidad subsistirá una vez terminada su relación de empleo con el Tribunal Especial;

b) Exención de impuestos sobre los sueldos, las prestaciones y los emolumentos que perciban.

2. Los funcionarios internacionales, además de lo que antecede, gozarán de:

a) Inmunidad respecto de las restricciones de inmigración;

b) El derecho de importar, libres de derechos de impuestos, con excepción del pago de servicios, sus muebles y efectos en el momento en que asuman su cargo oficial en Sierra Leona.

3. Los privilegios y las inmunidades se reconocen a los funcionarios del Tribunal Especial en interés de éste y no para su beneficio personal. El Secretario de la Corte tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad en un caso determinado cuando ello sea posible sin perjuicio de los fines para los cuales fue reconocida.

Artículo 13 **El abogado defensor**

1. El Gobierno velará por que el abogado defensor de un sospechoso o un acusado que haya sido admitido como tal por el Tribunal Especial no sea objeto de medidas que puedan redundar en desmedro del ejercicio libre e independiente de sus funciones.

2. En particular, se reconocerá al abogado defensor:

a) Inmunidad respecto de la detención o aprehensión y la incautación del equipaje personal;

b) La inviolabilidad a todos los documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones como abogado defensor de un sospechoso o acusado;

c) Inmunidad de jurisdicción penal o civil con respecto a las declaraciones que formule verbalmente o por escrito y los actos que realice en su calidad de abogado defensor. La inmunidad subsistirá una vez que hayan terminado sus funciones como abogado defensor de un sospechoso o acusado.

Artículo 14
Testigos y peritos

Los testigos y peritos que viajen desde el exterior para comparecer ante el Tribunal en cumplimiento de una orden de comparecencia o de una petición de los magistrados o el Fiscal no serán procesados, detenidos ni sometidos a restricción alguna de su libertad por las autoridades de Sierra Leona. Tampoco serán objeto de ninguna medida que pueda redundar en detrimento del ejercicio libre e independiente de sus funciones.

Artículo 15
Seguridad y protección de las personas a que se hace referencia en el presente Acuerdo

En reconocimiento de la responsabilidad que incumbe al Gobierno en virtud del derecho internacional en cuanto a la seguridad y la protección de las personas a que se hace referencia en el presente Acuerdo, y de la circunstancia de que actualmente no está en condiciones de hacerse cargo de ella hasta que se proceda a reestructurar y reconstruir sus fuerzas de seguridad, queda convenido que la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona, con sujeción al mandato correspondiente del Consejo de Seguridad y conforme a su capacidad, tendrá a su cargo la necesaria seguridad de los locales y el personal del Tribunal Especial.

Artículo 16
Cooperación con el Tribunal Especial

1. El Gobierno cooperará con todos los órganos del Tribunal Especial en todas las etapas de las actuaciones. En particular, facilitará el acceso del Fiscal a los lugares, las personas y los documentos necesarios para una investigación.

2. El Gobierno cumplirá sin demora indebida las solicitudes de asistencia que le formule el Tribunal Especial o las órdenes que emitan las Salas, con inclusión de, entre otras cosas:

- a) La identificación y el paradero de personas;
- b) La identificación de documentos;

- c) la detención o aprehensión de personas;
- d) El traslado de un acusado al Tribunal.

Artículo 17
Idioma de trabajo

El idioma oficial de trabajo del Tribunal Especial será el inglés.

Artículo 18
Disposiciones prácticas

1. A los efectos de la eficiencia y economía en el funcionamiento del Tribunal Especial, se procederá a establecerlo en forma gradual de conformidad con el orden cronológico de los procesos judiciales.
2. En la primera etapa de funcionamiento del Tribunal Especial, se designará a los Magistrados, el Fiscal y el Secretario junto con el personal encargado de la investigación y la acusación. Luego comenzará el proceso de investigación y enjuiciamiento y la vista de la causa de quienes se encuentren ya detenidos. Los Magistrados de la Sala de Apelaciones desempeñarán su cargo cada vez que esa Sala tenga que conocer de una cuestión, pero lo asumirán poco después de terminado el proceso en primera instancia.

Artículo 19
Arreglo de controversias

Las controversias entre las partes relativas a la interpretación u obligación del presente Acuerdo serán resueltas por negociación o cualquier otro medio convenido de arreglo.

Artículo 20
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor un día después de que cada una de las partes haya notificado a la otra por escrito que se han cumplido los requisitos legales para ello.

Hecho en [lugar] el [día, mes] de 2000 por duplicado en idioma inglés.

Por las Naciones Unidas

Por el Gobierno de Sierra Leona

Apéndice

Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona

El Tribunal Especial para Sierra Leona (en lo sucesivo “el Tribunal Especial”), establecido por acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona de conformidad con la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, de 14 de agosto de 2000, funcionará con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 1 Competencia del Tribunal Especial

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a las personas sobre las cuales recaiga la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y la legislación de Sierra Leona cometidas en el territorio de este país después del 30 de noviembre de 1996.

Artículo 2 Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido los crímenes que se enumeran a continuación como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelación;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual;
- h) Persecución fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 3 Infracciones del artículo 3 comunes a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido u ordenado la comisión de infracciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativas a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Las infracciones incluirán:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud o la integridad física o mental, en particular el asesinato, y tratos crueles tales como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Las sanciones colectivas;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado contra el pudor;
- f) El saqueo;
- g) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados;
- h) La amenaza de cometer cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 4 Otras infracciones graves del derecho internacional humanitario

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido las infracciones graves del derecho internacional humanitario que se indican a continuación:

- a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto a tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- b) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz

o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

c) El secuestro o el reclutamiento forzado de niños menores de 15 años de edad para grupos o fuerzas armadas a los efectos de utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

Artículo 5 **Crímenes previstos en la legislación de Sierra Leona**

El Tribunal Especial estará facultado para someter a juicio a quienes hayan cometido los crímenes previstos en la legislación de Sierra Leona que se indican a continuación:

a) Delitos relativos al abuso de niñas menores con arreglo a la Ley de prevención de actos de crueldad contra niños, 1926 (cap. 31);

i) Abusar de una niña menor de 13 años de edad en contravención del artículo 6;

ii) Abusar de una niña de 13 a 14 años de edad en contravención del artículo 7;

iii) Secuestrar a una niña para fines contrarios a la moral en contravención del artículo 12;

b) Delitos relativos a la destrucción indiscriminada de bienes con arreglo a la Ley sobre daños intencionales, 1861:

i) El incendio intencional de viviendas habitadas en contravención del artículo 2;

ii) El incendio de edificios públicos en contravención de los artículos 5 y 6.

iii) El incendio de otros edificios, en contravención de la sección 6.

Artículo 6 **Responsabilidad penal individual**

1. Quien haya planificado, instigado u ordenado uno de los crímenes a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto o haya de otra forma sido cómplice en su planificación, preparación o ejecución será individualmente responsable por ese crimen.

2. El cargo oficial de un acusado, sea Jefe de Estado o de Gobierno o funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni constituirá motivo para reducir la pena.

3. El hecho de que uno de los actos a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no exonerará de responsabilidad penal a su superior si hubiese sabido o hubiese tenido motivo para saber que el subordinado estaba por cometer esos actos o lo había hecho y no hubiese tomado las medidas razonables que fuesen necesarias para prevenirlos o para castigar a sus autores.

4. El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden del gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad penal, pero se podrá tener en cuenta para reducir la pena si el Tribunal Especial determina que ello es necesario en interés de la justicia.

5. La responsabilidad penal individual por los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 será determinada de conformidad con las respectivas leyes de Sierra Leona.

Artículo 7 **Exclusión de los menores de 15 años de la competencia del Tribunal**

1. El Tribunal Especial será competente respecto de quienes hayan sido mayores de 15 años de edad en el momento de la presunta comisión del crimen.

2. En todas las etapas de las actuaciones, con inclusión de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia, el acusado menor de 18 años (en lo sucesivo "el delincuente menor de edad") será tratado con dignidad y sentido de su valía, teniendo en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y de que asuma un papel constructivo en ella.

3. En el proceso de un delincuente menor de edad, el Tribunal Especial:

a) Considerará con carácter prioritario la posibilidad de ponerlo en libertad, a menos que a efectos de su seguridad sea necesario mantenerlo bajo estricta supervisión o en un centro de detención preventiva; la detención en espera de juicio constituirá únicamente un último recurso;

b) Constituirá una sala de menores, que estará integrada por un juez titular y uno suplente, por lo menos, que tengan las cualificaciones y la experiencia necesaria en materia de justicia de menores;

c) Ordenará la separación de los autos si el menor ha sido acusado junto con adultos;

d) Proporcionará al acusado asistencia letrada, social y de cualquier otra índole en la preparación y presentación de su defensa, incluida la participación de sus padres o representantes legales en el proceso;

e) Dictará medidas de protección para velar por la privacidad del menor, las cuales consistirán, entre otras, en proteger la identidad del menor o celebrar diligencias a puerta cerrada;

f) Al fallar la causa, decretará órdenes de cuidado, orientación y supervisión, órdenes de servicio en la comunidad, asesoramiento, asignación a hogares de guarda, a programas correccionales, de enseñanza o de formación profesional, a escuelas aprobadas o, según proceda, a programas de desarme, desmovilización y reinserción o programas de organismos de protección a la infancia.

Artículo 8 Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Especial y los tribunales nacionales de Sierra Leona tendrán jurisdicción concurrente.

2. El Tribunal Especial tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de Sierra Leona. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Especial podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 9 Cosa juzgada

1. Nadie será sometido a juicio ante un tribunal nacional de Sierra Leona por actos por los cuales haya sido encausado ya por el Tribunal Especial.

2. Quien haya sido sometido a juicio por un tribunal nacional por un acto de aquellos a que se hace referencia en los artículos 2 o 4 del presente Estatuto podrá ser encausado posteriormente por el Tribunal Especial si:

a) El acto por el cual fue sometido a juicio constituía un delito ordinario;

b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue imparcial ni independiente o tuvo por objeto proteger al acusado de responsabilidad penal internacional o la causa no fue tramitada con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a quien sea declarado culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Especial tendrá en cuenta la medida en que ya haya cumplido una pena que le haya impuesto un tribunal nacional por el mismo acto.

Artículo 10 Amnistía

La amnistía concedida a una persona respecto de la cual el Tribunal Especial tenga competencia en relación con uno de los crímenes a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto no constituirá un impedimento para el procesamiento.

Artículo 11 Organización del Tribunal Especial

El Tribunal Especial estará compuesto de los órganos siguientes:

a) Las Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;

b) El Fiscal; y

c) La Secretaría.

Artículo 12 Composición de las Salas

1. Las Salas estarán integradas por 11 magistrados independientes según se indica a continuación:

a) Tres magistrados formarán parte de cada una de las Salas de Primera Instancia, de los cuales uno será designado por el Gobierno de Sierra Leona y los otros dos por el Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo “el Secretario General”);

b) Cinco magistrados constituirán la Sala de Apelaciones, dos de ellos designados por el Gobierno de Sierra Leona y tres por el Secretario General.

2. Cada magistrado desempeñará sus funciones únicamente en la Sala para la cual haya sido designado.

3. Los magistrados de la Sala de Apelaciones y los de las Salas de Primera Instancia, respectivamente, elegirán un presidente que dirigirá las actuaciones en la Sala correspondiente. El magistrado que presida la Sala de Apelaciones será a su vez Presidente del Tribunal Especial.

4. Además de los magistrados que formen parte de las Salas y estén presentes en cada etapa de las actuaciones, los magistrados que presidan las Salas de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones designarán un magistrado suplente nombrado por el Gobierno de Sierra Leona o el Secretario General, que estará presente en cada una de las etapas del proceso y que sustituirá al magistrado que no pueda seguir conociendo de la causa.

Artículo 13

Condiciones que han de reunir los magistrados y designación de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Los magistrados serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no aceptarán ni recabarán instrucciones de un gobierno o cualquier otra fuente.

2. En la composición general de las Salas se tendrán debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho internacional, con inclusión del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, el derecho penal y la justicia de menores.

3. Los magistrados serán designados por un período de cuatro años, que podrá renovarse.

Artículo 14

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que estén vigentes a la fecha de establecimiento del Tribunal Especial serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la sustanciación de los procesos ante el Tribunal Especial.

2. Los magistrados del Tribunal Especial podrán por unanimidad enmendar las Reglas de Procedimiento y Prueba o adoptar otras reglas cuando las

aplicables no resuelvan una situación concreta o no lo hagan suficientemente. A esos efectos, podrán orientarse, según proceda, por la Ley de Procedimiento Penal de Sierra Leona (1965).

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal estará encargado de la investigación y el enjuiciamiento de las personas sobre las cuales recaiga la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y por crímenes tipificados en la legislación de Sierra Leona que se hayan cometido en el territorio de este país después del 30 de noviembre de 1996. El Fiscal actuará en forma independiente como órgano separado del Tribunal Especial y no recabará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.

2. La Fiscalía estará facultada para interrogar a sospechosos, víctimas y testigos, para reunir pruebas y para realizar investigaciones *in situ*. En el desempeño de esas funciones, el Fiscal contará, según proceda, con la asistencia de las autoridades competentes de Sierra Leona.

3. El Fiscal será designado por el Secretario General por un período de cuatro años que podrá ser renovado. Gozará de alta consideración moral y tendrá el más alto nivel de competencia y amplia experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales.

4. El Fiscal contará con la asistencia de un fiscal adjunto, de nacionalidad de Sierra Leona, y de los demás funcionarios internacionales y de Sierra Leona que sean necesarios para que pueda desempeñar en forma eficaz y eficiente las funciones que le han sido asignadas. Habida cuenta de la índole de los crímenes cometidos y de la especial sensibilidad de las niñas, los jóvenes y los niños víctimas de violaciones, atentados sexuales, secuestro y esclavitud de todo tipo, en la designación del personal habría que dar la debida consideración al empleo de fiscales e investigadores que tengan experiencia en crímenes relacionados con el género y en justicia de menores.

5. Al procesar delincuentes menores de edad, el Fiscal velará por que no se ponga en peligro el programa de rehabilitación de menores y por que, cuando corresponda, se recurra a los mecanismos alternativos para la verdad y la reconciliación que existan.

Artículo 16

La Secretaría

1. La Secretaría estará encargada de la administración del Tribunal Especial y de prestarle servicios.

2. La Secretaría constará de un secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.

3. El Secretario del Tribunal Especial será designado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal y será un funcionario de las Naciones Unidas. Desempeñará el cargo por un período de cuatro años, que será renovable.

4. La Secretaría establecerá una dependencia de víctimas y testigos dentro de ella. La Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante el Tribunal y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. El personal de la Dependencia incluirá expertos en traumas, incluidos los relacionados con crímenes de violencia sexual y de violencia contra niños.

Artículo 17

Derechos del acusado

1. Todos los acusados comparecerán en pie de igualdad ante el Tribunal Especial.

2. El acusado tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a las medidas que decrete el Tribunal Especial para la protección de víctimas y testigos.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de los cargos que le sean imputados conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condiciones en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de los cargos que le son imputados;

b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que le sea asignada asistencia letrada, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarla;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el Tribunal Especial;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 18

Fallo

El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelación y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se podrán adjuntar a él opiniones separadas o disidentes.

Artículo 19

Penas

1. La Sala de Primera Instancia impondrá al condenado, siempre que no se trate de un delincuente juvenil, una pena de privación de la libertad por un número determinado de años. Para determinar las condiciones en que se habrá de cumplir, la Sala de Primera Instancia recurrirá, según proceda, a la práctica del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y los tribunales nacionales de Sierra Leona con respecto a las penas de prisión.

2. Al imponer las penas, la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

3. Además de imponer penas de privación de la libertad, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar la incautación de los bienes, el producto o los haberes adquiridos ilícitamente o por medios delictivos, y su devolución a su propietario legítimo o al Estado de Sierra Leona.

Artículo 20

Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por una Sala de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error de procedimiento;
- b) Un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión;
- c) Un error de hecho que haya causado una denegación de justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

3. Los magistrados de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial tomarán como guía las decisiones de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. En la interpretación y aplicación de la legislación de Sierra Leona, se orientarán por las decisiones de la Corte Suprema de este país.

Artículo 21

Revisión

1. Cuando se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en las Salas de Apelación y que pudiese haber constituido un factor decisivo en el fallo, el condenado o el Fiscal podrá presentar una petición de revisión del fallo.

2. La petición de revisión será presentada a la Sala de Apelaciones, la cual podrá rechazarlas si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;
- b) Conocer ella misma del asunto.

Artículo 22

Ejecución de la pena

1. Las penas de reclusión se cumplirán en Sierra Leona. Si las circunstancias lo hacen necesario, podrá también cumplirse en cualquiera de los Estados que hayan concertado con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda o el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia un acuerdo relativo a la ejecución de las penas

y que hayan indicado al Secretario del Tribunal Especial que están dispuestos a recibir condenados. El Tribunal Especial podrá concertar con otros Estados acuerdos similares para la ejecución de la pena.

2. Las condiciones de reclusión, en Sierra Leona o en un tercer Estado, se regirán por la legislación del Estado de ejecución y estarán sujetas a la supervisión del Tribunal Especial. El Estado de ejecución, a reserva de lo dispuesto en el artículo 23 del presente Estatuto, estará obligado a respetar la duración de la pena.

Artículo 23

Indulto o conmutación de la pena

Si, de conformidad con la legislación aplicable del Estado en que el condenado esté cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Especial. Únicamente podrá haber indulto o conmutación de la pena si, previa consulta con los magistrados, el Presidente del Tribunal Especial lo decide sobre la base de los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 24

Idioma de trabajo

El idioma de trabajo del Tribunal Especial será el inglés.

Artículo 25

Informe anual

El Presidente del Tribunal Especial presentará un informe anual sobre el funcionamiento y las actividades del Tribunal al Secretario General y al Gobierno de Sierra Leona.